

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 - 2021 – 00254 – 00
CONVOCANTES:	NOEL LIZANDRO ANTE PERLAZA Y OTROS
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ASUNTO:	Auto aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 30 de septiembre de 2021 proferido por la procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 La solicitud de Conciliación extrajudicial.

El 28 de mayo de 2021 fue asignado al despacho de la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial presentada por intermedio de apoderado judicial de Noel Lizandro Ante Perlaza, Franklin Ante Perlaza, Nilson Ante Perlaza, Alfredo Ante Perlaza, Fabiola Ante Perlaza, Luis Hermen Ante Perlaza, Lusila Perlaza Salas, Uber Antonio Ante Aragon, Yely Vanesa Ante Perlaza, Mayerly Lorena Ante Perlaza, Mariana Barbara Ante Perlaza, Sandra Yurley Ante Perlaza, Mary Zamira Ante Perlaza convocando al Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Lo anterior, con el fin de que se indemnizaran los perjuicios de orden material e inmaterial derivados de las lesiones sufridas por el señor Noel Lizandro Ante Perlaza, ocasionadas el 8 de noviembre de 2020 en el municipio de Guachené – Cauca, al recibir impactos de bala en sus extremidades inferiores, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

Mediante auto del 21 de junio de 2021, la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación, fijando fecha de celebración de audiencia para el día 05 de agosto de 2021, diligencia que fue reprogramada para el 28 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

1.2 Fundamentos facticos.

Los convocantes fundamentan sus pretensiones en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Noel Lizandro Ante Perlaza identificado con cedula de ciudadanía No. 1.147.952.686, nació el día 12 de septiembre de 1999, en el la Tola Nariño, para la fecha de los hechos contaba con la edad de 20 años.

2. El día 08 de noviembre del año 2020 siendo aproximadamente las 23:40 horas, en la finca chiman de Guachené cauca coordenadas 03° 09' 00" - 76° 21' 47" en cumplimiento de la orden de operaciones de control de territorio 045 "NAILAH" Noel Lizandro Ante Perlaza mientras se encontraba en el puesto de seguridad de la BPM, al momento de verificar dos montículos es herido por arma de fuego en la pierna a la altura del muslo, por lo que fue auxiliado por el enfermero de combate y evacuado para el hospital de puerto tejada.

3. Debido a las graves lesiones que padeció Noel Lizandro Ante Perlaza fue remitido para la Clínica Valle Del Lili, donde de acuerdo a la historia clínica es diagnosticado con S823 fractura conminuta de la diáfisis de fémur izquierdo, tal como consta en la historia clínica que se aportó con la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. El estado de salud de Noel Lizandro Ante Perlaza, antes de los hechos objeto de esta petición era bueno, se encontraba bien de salud y no tenía ninguna clase de incapacidad laboral ni física.

5. Noel Lizandro Ante Perlaza y su núcleo familiar, han sufrido mucho moralmente con la grave lesión, el primero por tener que soportarlas, y los segundos porque entre ellos existen muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua, además viven en la misma casa, por ello se solicitó como pretensiones de la solicitud de

conciliación el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los convocantes.

1.3 Pretensiones a conciliar.

La finalidad de la diligencia de conciliación consistía en que los convocantes conciliaran los presentes valores:

- Por concepto de Perjuicios Morales.

A título de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para la parte convocante.

- Por concepto de Daño a la salud.

A título de daño a la salud, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para la víctima Noel Lizandro Ante Perlaza.

- Por concepto de Perjuicios Materiales.

A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima Noel Lizandro Ante Perlaza, con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral.

Para fijar dicho montó el apoderado de los convocantes solicitó se liquidaran teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- Un salario mínimo mensual legal vigente (\$877.802,00), que ganaba la víctima antes del lamentable accidente, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de enero de 2020, es decir, la suma de ochocientos setenta y siete Mil ochocientos dos Pesos Mensuales (\$877.802,00), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al

salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014.
- El grado de incapacidad laboral que fije la Junta medico laboral de la dirección general de sanidad
- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de enero de 2020 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.
- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

2. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio así:

“(…) Definidas como quedaron las pretensiones del convocante, a continuación, se consigna la fórmula de arreglo planteada por el Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal como fue expuesta en previamente el pasado 28 de septiembre de 2021, por la apoderada de la entidad convocada:

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:*

PERJUICIOS MORALES:

Para NOEL LIZANDRO ANTE PERLAZA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LUSILA PERLAZA SALA y UBER ANTONIO ANTE ARAGON en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para FRANKLIN ANTE PERLAZA, NILSON ANTE PERLAZA, FABIOLA ANTE PERLAZA, LUIS HERMEN ANTE PERLAZA, YELY VANESSA ANTE PERLAZA, SANDRA YURLEY ANTE PERLAZA y MARY ZAMIRA ANTE PERLAZA en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Nota: No se efectúa ofrecimiento por daño moral a la señora MARIANA BARBARA ANTE PERLAZA, quien aduce perjuicio como presunta hermana del lesionado, toda vez que, efectuada la revisión de la documentación adjunta a la presente solicitud de conciliación como soporte probatorio, en especial el registro civil con NUIP No.27.271.001 e Indicativo Serial No. 618299837 allegado mediante la subsanación por el apoderado judicial, denota que los nombres de la convocante no son los mismos, ya que refiere el nombre de MARIA BARBARA ANTE PERLAZA, por lo tanto, al no existir coherencia en la identidad de la convocante, no es viable efectuar ofrecimiento por el presunto daño perjuicio moral acaecido y materializado por el lesionado.

Así mismo, respecto de la menor MAYERLY LORENA ANTE PERLAZA, conforme al poder otorgado y quien pretende ostentar la calidad de hermana respecto del lesionado, conforme al escrito de solicitud y poder otorgado, no se aportó soporte probatorio que así lo acredite, toda vez que, según el registro civil de nacimiento y la tarjeta de identidad de la convocante el nombre real es MARLYN LORENA ANTE PERLAZA quien se identifica con el número de tarje de identidad 1.087.703.837, por lo tanto, al no existir certeza en la identidad de la convocante, no se acredita su derecho de postulación en la presente solicitud y no es viable efectuar ofrecimiento alguno por presunción del parentesco en la modalidad de perjuicios morales.

DAÑO A LA SALUD:

Para NOEL LIZANDRO ANTE PERLAZA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

(Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para NOEL LIZANDRO ANTE PERLAZA en calidad de lesionado, la suma de \$28.470.548.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha definido los supuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dichos supuestos son que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad o facultad para conciliar, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Por tal razón, el Despacho analizará cada uno de los supuestos mencionados con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

3.1 Representación y facultades de las partes.

Para efectos de la concurrencia a un eventual proceso y la participación de los sujetos procesales sea válida y surta efectos legales, estos deben reunir los requisitos de capacidad para ser parte, capacidad procesal y debida representación y adecuada postulación.

Desde la visión procesal, toda persona que reclama en nombre propio o en cuyo nombre se reclama una pretensión, se le atribuye la condición de capacidad de parte, es decir aquella que formula y aquella ante quien se formula la pretensión objeto del proceso; no obstante, la capacidad de las personas para ser parte dentro de una relación procesal implica la aptitud de realizar por si mismos actos procesales, es decir, siempre y cuando puedan disponer de sus derechos a la luz de lo establecido en el artículo 54 del CGP.

Igualmente, se debe precisar que, en lo referente al derecho de postulación, se consagra dicho derecho al exigir que la comparecencia al proceso debe hacerse por medio de abogado, salvo cuando operen las excepciones previstas en la ley, para lo cual es requisito examinar el poder por medio del cual dicho apoderado comparece en representación de los convocantes.

En el caso particular se observa que todos los convocantes que actúan en nombre propio estuvieron representados en debida forma de conformidad con los poderes que fueron allegados y que una vez revisados, se considera, cumplen con los requisitos establecidos en la norma para su validez, precisando que en dicho documento se atribuyó facultad expresa para conciliar a los apoderados.

De otro lado, en lo referente a la legitimación en la causa por activa se pudo evidenciar que en el trámite conciliatorio se constató que Mariana Barbara Ante Perlaza, quien adujo perjuicio como presunta hermana del lesionado, después de efectuada la revisión de la documentación adjunta a la solicitud de conciliación, según el soporte probatorio, en especial el registro civil con NUIP No.27.271.001, se pudo establecer que los nombres de la convocante no son los mismos, ya que refiere el nombre de María Barbara Ante Perlaza, por lo tanto, al no existir coherencia en la identidad de la convocante, no se realizó ofrecimiento por el presunto daño perjuicio moral acaecido y materializado por el lesionado.

Misma situación se presentó respecto de la menor Mayerly Lorena Ante Perlaza, toda vez que, según el registro civil de nacimiento y la tarjeta de identidad de la convocante, el nombre real es Marlyn Lorena Ante Perlaza, por lo tanto, al no existir certeza en la identidad de la convocante, la entidad convocada no realizó ofrecimiento alguno por presunción del parentesco en la modalidad de perjuicios morales.

Respecto de los demás convocantes se acreditó su legitimación para reclamar los perjuicios solicitados y que fueron conciliados por la parte convocada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo que este Despacho manifiesta que no encuentra alguna irregularidad en el acuerdo conciliatorio en lo que específicamente refiere a la representación y facultades de las partes que son objeto del presente auto.

Con lo anterior, estima el Despacho que, dado que se demostró la calidad de familiares del lesionado, en un eventual proceso de reparación directa, sería procedente el reconocimiento de los perjuicios morales que finalmente se conciliaron.

3.2 Caducidad del medio de control.

La caducidad del medio de control es un fenómeno jurídico procesal creado por el legislador determinado por el transcurso del paso del tiempo el cual restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia, lo anterior con el fin de evitar que las situaciones sujetas litigio se prolonguen indefinidamente en el tiempo, por lo que es una figura jurídica creada con el fin de brindar seguridad jurídica en la resolución de casos por parte de la jurisdicción.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA señala:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De lo anterior se colige, quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa con el fin de obtener una reparación de perjuicios causados, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que generó el daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento pleno de la certeza del daño, so pena de que opere la caducidad del medio de control, perdiendo así la oportunidad de ejercer su derecho en el término dispuesto para ello.

En este mismo sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control:

“La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que

sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en

ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.”¹

Entonces, en el caso bajo estudio se tiene que los convocantes solicitan la indemnización de perjuicios causados por las lesiones ocurridas a Noel Lizandro Ante Perlaza mientras prestaba su servicio militar obligatorio, concretamente por las lesiones por arma de fuego en la pierna a la altura del muslo, debido a un disparo cuando se encontraba ejecutando la orden de operaciones “NAILAH”.

Sobre este aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el conteo de la caducidad inicia cuando la víctima tiene conocimiento del daño padecido, y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales o la calificación medico laboral de la afección que se presenta, así:

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01.

instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un error médico².

De la misma manera se ha pronunciado el Consejo de Estado al establecer que si no es posible conocer o tener certeza misma del daño al momento de los hechos, también se requiere que el juez analice en cada caso concreto la fecha en la que el demandante conoció o debió conocer del daño alegado, y se reitera lo referente a la imposibilidad de tomar como fecha cierta del daño la calificación de invalidez aportada al proceso en el siguiente sentido:

“[E]s una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 85001233100019990007 01 (19154), M.P. Enrique Gil Botero. El contenido de esa providencia fue reiterado por esta Subsección en providencia del 4 de noviembre de 2015, exp. 250002336000201500144 01 (53.653), M.P. Hernán Andrade Rincón.

aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero³.

Así las cosas, el precedente jurisprudencial establecido por el máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha indicado la responsabilidad del juzgador en cuanto al análisis detallado sobre el caso particular que se estudia, para determinar la fecha sobre la cual debe iniciar el conteo del término de la caducidad del medio de control, manifestando que es la fecha del conocimiento del afectado de la lesión que produjo el daño que se alega, la condición fundamental para determinar la certeza del daño y no situaciones posteriores que califican o tratan las afecciones presentadas.

En el caso que nos ocupa se tiene que de acuerdo con la documental allegada al proceso, según informativo administrativo por lesiones No. 17 de fecha 16 de diciembre de 2020 suscrito por el TC Roland Libardo Chávez, comandante de la unidad, se relata lo sucedido el 08 de noviembre de 2020 indicando que para su entonces el Slr. Noel Lizandro Ante Perlaza mientras se encontraba en el puesto de seguridad de la BPM, siendo aproximadamente las 23:40 horas, en la finca chiman de Guachené cauca, en las coordenadas 03° 09' 00" - 76° 21' 47" en cumplimiento de la orden de operaciones de control de territorio 045 "NAILAH" al momento de verificar dos montículos es herido por arma de fuego en la pierna a la altura del muslo.

Así las cosas, si bien para la fecha de ocurrencia de los hechos no era posible determinar con certeza la producción del daño que ahora se alega, también es cierto

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2018, rad. 47308, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

que al demandante conocía del daño alegado desde el mismo el 08 de noviembre de 2020, por lo que el término de caducidad empezaría a correr desde el día siguiente a dicha fecha, es decir, el 09 de noviembre de 2020, por lo que en principio la demanda tenía como último día para interponerse el 09 de noviembre de 2022.

Por tal motivo, es claro que el acuerdo que ahora se estudia fue conciliado dentro del término establecido para interponer el respectivo medio de control, por lo que se evidencia que el término de caducidad de la acción no ha operado en el presente asunto.

3.3 El acuerdo frente al patrimonio de la Administración.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del Depósito.

Se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999- 00326-01(31172). Consejera ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

Lo anterior, indicando en primer lugar que referente a los perjuicios de índole inmaterial, se tiene que, según lo establecido en la sentencia de unificación mencionada, en el caso de lesiones se estableció unos topes indemnizatorios para el reconocimiento de perjuicios morales como se muestra a continuación:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Conforme a la tabla señalada, el juez debe establecer los valores a indemnizar de acuerdo con los topes establecidos. En el presente caso, se tiene que se produjo una disminución de la capacidad laboral del 19 %, por lo que el tope indemnizatorio se encuentra establecido en el rango igual o superior al 10% e inferior al 20%, por lo que analizado las cantidades conciliadas para cada uno de los convocantes y teniendo en cuenta el nivel de relación en el que se encontraban con la víctima directa del daño, se puede establecer que dichas sumas no superan el tope propuesto en la sentencia de unificación.

Lo anterior al reconocerse 14 SMLMV para la víctima directa del daño y sus padres, y al reconocerse la suma 7 SMLMV para los demás convocantes que acudieron al trámite de conciliación extrajudicial en calidad de hermanos de la víctima directa del daño.

Ahora bien, respecto al daño a la salud la jurisprudencia indica que las lesiones que alteren las condiciones anatómicas y funcionales propias del individuo del derecho a la salud o la integridad corporal dan lugar al reconocimiento de los llamados perjuicios a la salud, en razón a las afecciones que altera las condiciones psicofísicas de la persona que los sufre.

Para la tasación de este perjuicio inmaterial, se debe tener en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014 Radicación: 25000-23-26-000- 2000-00340-01(28832), consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, la cual indica que dicha indemnización solo se puede reconocer a la víctima directa del daño, cuando en el proceso se haya probado con cualquiera de los medios probatorios aceptados por la ley dicha afectación, que permitan concluir que con la

lesión ocasionada se modificaron las condiciones de existencia de la persona, o se le ocasionó una pérdida funcional u orgánica, lo que se traduce en el deber del demandante de demostrar la consolidación real del daño a la salud que se alega.

Sobre el particular y de conformidad con el acta de junta medico laboral que fue aportada al proceso, se puede concluir que dicha valoración estableció que la víctima directa del daño posee una afectación permanente parcial, por lo cual se pudo concluir que la lesión padecida de alguna manera modificara la condición de existencia de la persona al permanecer a futuro de manera permanente.

Finalmente, sobre los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que fueron conciliados, se tiene que la entidad convocada ofreció a Noel Lizandro Ante Perlaza en calidad de lesionado, la suma de \$28.470.548. Al respecto el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha manifestado que se debe mantener la presunción de que cualquier persona en edad laboral, al menos, devenga un salario mínimo, que es lo que por ley le corresponde, por lo que tomando como base dicha presunción, es dable reconocer monto alguno por dicho concepto sin necesidad de analizar si la víctima directa del daño percibía ingresos antes de la consumación del mismo, o en el caso concreto, antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio.

El Despacho considera que, al revisar el monto conciliado, no se supera, aquel que hubiera podido objeto de una eventual condena de la entidad por concepto de dicho perjuicio en un proceso de reparación directa, pues según el porcentaje de pérdida de capacidad allegado y los demás factores que se deben tener en cuenta para realizar una liquidación son acordes, a los parámetros fijados por la jurisprudencia de unificación del máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por lo expuesto, el acuerdo conciliatorio sujeto de análisis no es lesivo para los intereses de la administración, pues los montos indemnizados están acorde a los supuestos facticos y jurídicos allegados con la solicitud de conciliación y su liquidación se encuentra acorde con los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

3.4 Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación.

De las pruebas aportadas con la solicitud de conciliación extrajudicial se tienen los siguientes documentales:

1. Cédula de ciudadanía del señor Noel Lizandro Ante Perlaza No. 1.147.952.686.
2. Registro civil de nacimiento del señor Noel Lizandro Ante Perlaza con indicativo serial 44456136 donde consta como fecha de nacimiento el 12 de septiembre de 1999 en el municipio de La Tola, departamento de Nariño.
3. Constancia del 12 de noviembre de 2020, suscrita por el sargento primero Celis Timana Jesús Armando, en la que se indica que el señor Noel Lizandro Ante Perlaza con cédula de ciudadanía No. 1.147.952.686 *“...es orgánico del Batallón de Infantería No. 8 ‘Batalla de Pichincha’ integrante 4C/2019 incorporado por el Distrito Militar No. 17 el 1 de noviembre de 2019...”*.
4. Informativo administrativo por lesiones No. 17/2020 del 16 de diciembre de 2020, suscrito por el comandante de la unidad, donde se indican las condiciones de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos.
5. Resumen de la historia clínica de la Fundación Valle de Lili, en el que se reporta el ingreso del señor ANTE PERLAZA con diagnóstico “823 FRACTURA DE EPIFISIS INTERIR DE LA TIBIA”. En la nota de ingreso se reporta que se trata de un “paciente de 21 años con herida por proyectil por arma de fuego (fusil)”.
6. Acta de junta médica laboral No. 119103 del 9 de agosto de 2021 en el que se dispuso *“C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECINUEVE POR CIENTO DCL (19%) D. Imputabilidad del servicio LESIÓN I OCURRIO BAJO LA ACCIÓN DEL ENEMIGO SEGÚN IAL No. 17/2020 LITERAL C”*.
7. Copia de los documentos de identidad de la parte convocante.
8. Poderes conferidos por los convocantes para instaurar la solicitud de conciliación.

En virtud de las pruebas allegadas al trámite conciliatorio, se puede constatar por parte de este Despacho la existencia de, un daño antijurídico imputado a la entidad convocada; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos y su nexo de causalidad, expresando así que, están dados los supuestos que enmarcan los elementos necesarios para declarar una eventual responsabilidad extracontractual según los criterios establecidos por el Consejo de Estado, y particularmente en lo que atañe al régimen de responsabilidad de los soldados conscriptos.

Establecidos los elementos de la responsabilidad estatal y según las consideraciones expuestas en precedencia, este Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración cuenta con el soporte probatorio suficiente, y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Siendo el Estado responsable de los daños antijurídicos causados a los convocantes, en un eventual proceso judicial y de conformidad con los elementos allegados con el trámite conciliatorio, el Despacho procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 30 de septiembre de 2021.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio sometido a examen judicial.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 30 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 297 del CPACA.

TERCERO: En firme la presente providencia, **EXPÍDASE** a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de

RADICADO: 110013343066 2021 – 00254 – 00
DEMANDANTE: NOEL LIZANDRO ANTE PERLAZA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del CGP, luego archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89e7755b20649a7bbcb8960f5f67f7e61c0a896cff02e99fbd9659b625d8e8e0

Documento generado en 14/10/2021 12:43:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>